



CAMARA DE ACUSACION

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 296

Año: 2022 Tomo: 5 Folio: 1226-1231

EXPEDIENTE SAC: _____ - DENUNCIA FORMULADA POR N., E. - DENUNCIA FORMULADA

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 296 DEL 29/06/2022

AUTO NÚMERO: DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Córdoba, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

VISTOS: Los presentes autos caratulados “**Denuncia formulada por N., E.**” (Expte. SACM nº _____), elevados a esta Cámara de Acusación por el Juzgado de Control nº 6, con motivo del recurso de apelación en virtud de la apelación formulada por el abogado Ferreira Agüero Joaquín -en carácter de defensor de M. B. R.-, y de la apelación presentada por la Fiscal de Instrucción de Delitos contra la Integridad Sexual de 2º Turno, en contra del Auto nº 191 -de fecha 6/8/2021-, mediante el cual se dispone: “...I) No hacer lugar a la declaración de incompetencia requerida por la Fiscalía de Instrucción de Delitos contra la Integridad Sexual del 2º Turno y, en consecuencia, remitir los presentes autos por ante dicha Fiscalía a los fines de su prosecución...”.

DE LOS QUE RESULTA: Que la vocal y los vocales de esta Cámara de Acusación, reunidos con el objeto de dictar resolución en estos autos, disponen que emitirán sus votos en el siguiente orden: 1º) Maximiliano Octavio Davies; 2º) Carlos Alberto Salazar; 3º) Patricia Alejandra Farías.

Y CONSIDERANDO:

A) Que conforme al orden que antecede, el vocal **Maximiliano Octavio Davies** dijo:

I) La Fiscalía de Instrucción de Delitos contra la Integridad Sexual del 2º Turno solicita que se declare la incompetencia de la justicia provincial para entender en las actuaciones. Considera que el hecho (encontrado *prima facie* en el art. 119 del CP) se habría cometido en la ciudad de Madrid y que sería competente la justicia del lugar en el que los aquéllos habrían acaecido.

II) El Juzgado de Control nº 6, mediante Auto nº 191, no hace lugar a la declaración de incompetencia solicitada. En primer lugar, estima que existen razones suficientes que justifican la aplicación de la teoría de ubicuidad, adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como excepción al principio de territorialidad del art. 1º inc. 1º del CP. Entiende que ello constituye un criterio corrector para definir la competencia interna de los tribunales judiciales. Considera que en el caso bajo examen existen razones que justifican exceptuarse de dicha regla general.

Manifiesta que la determinación de la autoridad se sujeta en otros instrumentos internos de nuestro ordenamiento, precisamente dentro de los derechos de la víctima, receptados en el artículo 5º de la Ley Nº 27372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos. Agrega que, si bien el hecho fue cometido en extraña jurisdicción, las circunstancias de la causa subsumen el caso en el marco de la excepción, a saber: tanto víctima como victimario poseen nacionalidad, domicilio y residencia habitual en la ciudad de Córdoba; la acción penal fue promovida en esta jurisdicción, debido a la imposibilidad material de instarla en España con motivos de la pandemia COVID 19 -que obstaba la recepción de denuncias luego de pasadas las 72 h-; los potenciales elementos de prueba de mayor peso se encuentran en esta ciudad; entre otras.

Destaca que el o los hechos deben ser encuadrados en el marco de violencia de género y enfatiza en la necesaria contemplación del acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva de la víctima, que implican un ejercicio real de sus derechos de jerarquía

constitucional y supranacional. Por último, puntualiza en los obstáculos materiales que se presentan en el contexto sanitario a nivel mundial por la pandemia del COVID-19.

III) Frente al dictado de dicha resolución, la defensa interpone recurso de apelación. Esgrime como agravios: la errónea y arbitraria aplicación de la teoría de la ubicuidad en el caso de marras, la errónea y arbitraria aplicación del “principio de nacionalidad activa y pasiva”, y la violación a garantías constitucionales.

IV) Por su parte, la Fiscalía de Instrucción de Delitos contra la Integridad Sexual del 2º Turno interpone y fundamenta su recurso de apelación. Alega que el decisorio atacado causa un agravio irreparable por vulnerar, mediante la errónea aplicación de la teoría de la ubicuidad, las reglas que determinan la jurisdicción y competencia tanto de los tribunales de la Provincia de Córdoba, como los de la Nación Argentina. Agrega que el hecho delictivo, cuya investigación la parte constituida en querellante particular pretende que se investiguen en la ciudad de Córdoba, acaecieron en el territorio de otro Estado, en el caso España, desplazando la jurisdicción de los tribunales locales y del ordenamiento jurídico argentino.

Entiende que, si bien tanto la denunciante como el denunciado poseen nacionalidad, domicilio y residencia habitual en nuestra ciudad, y aunque los testigos propuestos por la querellante se encuentran en nuestro país; a los fines del proceso y en términos de economía procesal y buen servicio de justicia, existen principios constitucionales que corresponde salvaguardar y mecanismos alternativos o de cooperación que igualmente asegurarían el resultado del proceso.

Puntualiza en que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW– y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer (Convención de Belém Do Pará) nada disponen con relación a la jurisdicción y competencia de los tribunales que deberán intervenir en casos como el de autos. Considera que existen

mecanismos alternativos –establecidos en los tratados de cooperación internacional firmados por nuestra Nación y el Estado en el cual los hechos denunciados ocurrieron–, que permitirían que los derechos de la víctima no se tornen ilusorios, respetando a su vez los derechos que le corresponden al denunciado como tal, sin invadir la jurisdicción del Estado español en la investigación de los ilícitos que ocurrieron en los lugares en donde ejerce su jurisdicción.

V) Concedido los recursos y llegados los autos a estudio de este tribunal, se les imprime el debido trámite de ley: se corre vista a la Fiscalía de Cámara de Acusación y se emplaza a las partes para que presenten informe en virtud de la facultad prevista en el art 465 CPP.

VI) La Fiscalía de Cámara de Acusación mantiene la voluntad recursiva de la Fiscal de Instrucción de Delitos contra la Integridad Sexual del 2º Turno, con los agravios y fundamentos invocados por ella.

VII) La defensa informa por escrito el fundamento de sus pretensiones. Alega que la jueza *a quo* aplica errónea y arbitrariamente la teoría de la ubicuidad en los presentes autos: reconoce que el o los hechos se habrían llevado a cabo en España, pero considera que hay razones suficientes para determinar que la presente investigación la debe llevar a cabo la Fiscalía de Instrucción de Delitos contra la Integridad Sexual del 2do. Turno de esta ciudad. Se refiere a la jurisprudencia citada por la *a quo* y esgrime que ella no hace más que desacreditar las propias razones de la magistrada.

El recurrente expresa que, atento que el desarrollo de la actividad delictuosa y el lugar donde se produjo el resultado fueron España, el supuesto hecho punible debe considerarse perpetrado solo y exclusivamente en ese país, y no debe pretenderse investigar en la Argentina, lo que acarrearía indefinidas e innumerables nulidades absolutas e innecesarias.

Agrega que la jueza de control adopta tácitamente el principio de nacionalidad activa y

pasiva, esto es, la aplicación de la ley penal en razón de la nacionalidad del autor y de la víctima, desconociendo que nuestro Código Penal no recepta expresamente dicho principio y que no rige en materia de investigación. Manifiesta que, en función de lo expuesto, no tratándose de supuestos delitos a distancia, la investigación y juzgamiento por parte de los tribunales locales constituiría una franca violación a la garantía constitucional del juez natural, consagrada en el art. 18 de la CN.

Solicita la revocación del Auto Interlocutorio N° 191 -de fecha 6/8/2021- y el archivo de las actuaciones.

VIII) Seguidamente, la querrela incorpora escrito donde efectúa una reseña de los hechos y esgrime los argumentos de derecho que, a su criterio, justifican el apartamiento al principio de territorialidad y la mantención de la competencia local. Señala el deber de debida diligencia reforzada en la investigación de crímenes de género y, específicamente, en casos de violencia sexual. Seguidamente, se refiere al acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos frente a diversas formas de violencia contra las mujeres. Luego, alude a la recepción del principio de ubicuidad en tribunales nacionales. Cita normativa supranacional, instrumentos internacionales y jurisprudencia internacional en apoyo a su postura.

IX) Ingresando al estudio de los presentes actuados entiendo que corresponde confirmar la resolución de la jueza de control. En honor a la brevedad, me referiré solo a los aspectos que considero importantes destacar y, en lo demás, me remitiré a los argumentos brindados por la *a quo*, los cuales entiendo correctos, pues constituyen una derivación razonable tanto de las constancias de autos como del derecho aplicable. Ello atento a que la remisión a los fundamentos de un acto jurídico procesal distinto —siempre que sean asequibles al justiciable— resulta un método válido para fundar resoluciones judiciales (conf. CSJN: “Macasa”, fallos 319:308; TSJ Sala Penal “Rivero” S. 33 del 9/11/84, “González” S. 90 del 16/10/02, “Whitehead” S. 76 del

30/4/08 y “Palau o Palou” S. 10 del 26/5/11 de esta Cámara de Acusación, entre otras). Como punto de partida debe tenerse en cuenta que es jurisprudencia uniforme y pacífica que la declaración de incompetencia debe siempre hallarse precedida de una adecuada investigación tendiente a determinar concretamente en qué figura delictiva encuadra el hecho denunciado -para lo cual debe contener la individualización de aquéllos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas- pues solo respecto de un delito concreto cabe analizar la facultad de investigación de uno u otro tribunal.

Este extremo, enunciado anteriormente en abstracto, resulta relevante de forma concreta en el caso de autos, ya que, en principio, de considerarse procedente la puesta en marcha del aparato judicial a los fines de investigar el supuesto denunciado, no resulta dificultoso notar que las eventuales medidas probatorias, al menos las de mayor relevancia, deberían ser desarrolladas en territorio nacional.

Que en los casos en donde se anotician presuntos hechos de agresiones sexuales, un adecuado ejercicio de jurisdicción recomendaría que las conductas sean juzgadas siempre por un único tribunal, claro está, respetando la etapa procesal en que se encuentren. En este sentido, el TSJ ha dicho que, si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación ratifica que "a los efectos de determinar la jurisdicción territorial debe tenerse en cuenta, prioritariamente, el lugar en el cual se consumó el delito..." (Fallos, 310:2156), también ha admitido un corrimiento a tal regla, a los fines de que sea un solo magistrado quien lleve a cabo la investigación. En dicha resolución nuestro máximo tribunal provincial se aparta del razonamiento del recurrente, quien pretendía la aplicación del artículo 43 del CPP, en los siguientes términos “yerra el quejoso al aferrarse a una aplicación a rajatablas de dicha norma, obviando las particularidades que exhibe la presente causa, a la luz de otros principios que también deben incluirse en el razonamiento” (TSJ, Sentencia N° 10 de fecha 12/2/2010, "Barrera, Silvia

Alejandra y otros -p.ss.aa. falsificación de instrumento público, etc. - Recurso de Casación-"). Destaca, asimismo, que "las especiales circunstancias de la causa no pueden ser desoídas por el impugnante en pos de una solución que ciegamente conduzca a un desdoblamiento de la jurisdicción" (TSJ, Sentencia N° 10 de fecha 12/2/2010, "Barrera, Silvia Alejandra y otros -p.ss.aa. falsificación de instrumento público, etc. - Recurso de Casación-").

Con base en los lineamientos mencionados, entiendo que la elección de uno u otro tribunal deberá hacerse de acuerdo a lo que resultase más favorable para la eficacia de la investigación, brinde una mayor economía procesal y un mejor derecho de defensa, sin desnaturalizar arbitraria o perjudicialmente (para las partes) las normas procesales que establecen las reglas generales en la materia. Debe ponderarse, además de los principios enunciados, dentro de los cuales se destaca el ejercicio eficaz del derecho de defensa de quien es sindicado como autor de un delito, el lugar actual residencia de la víctima (que, en este caso, resulta ser coincidente con el del Sr. M. B. R.), ya que le permitiría –sin lugar a dudas- ejercer más eficazmente la defensa de sus intereses. Vale recordar que la Ley N° 27372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos en su art. 5 consagra que la víctima tendrá derecho: "h) A intervenir como querellante o actor civil en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por la garantía constitucional del debido proceso y las leyes de procedimiento locales; j) A aportar información y pruebas durante la investigación; k) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente...".

Específicamente en el caso de conflictos vinculados a la violencia de género, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado – por remisión a los fundamentos del Dictamen del Procurador General de la Nación – que "...cuando los distintos episodios

relacionados tuvieron lugar en diversas jurisdicciones, la determinación del tribunal competente habrá de favorecer al órgano que esté en mejores condiciones de dar la respuesta judicial más efectiva, y en especial si se trata de conflictos de violencia de género, garantizar un adecuado acceso a la justicia por parte de la víctima...”. Allí, para determinar la competencia del tribunal nacional (desplazando la de los tribunales provinciales de Tucumán), se entendió que era determinante la que la víctima hubiera solicitado que la causa tramitara en Buenos Aires. Se valoró, asimismo, que ésta había sido la jurisdicción a la que primero había acudido la denunciante (CSJN 282/2020/CS1 Alperovich, José Jorge s/ incidente de incompetencia).

En este marco, teniendo en cuenta que el grueso de las medidas probatorias debería ser diligenciado en territorio nacional y que resulta aconsejable a todas luces —especialmente en este tipo de hechos— que sea un único tribunal el que intervenga en la instrucción, entiendo que resulta competente la justicia local para investigar y juzgar.

X) Corresponde expedirse ahora sobre el deber que pesa sobre el Estado argentino de investigar y juzgar los casos sospechosos de violencia de género. En reiteradas oportunidades, esta Cámara se ha ocupado de la necesidad y obligatoriedad de investigar y juzgar con perspectiva de género, tanto en causas en las que una mujer resulta imputada —a fin de profundizar en aspectos que puedan incidir en su responsabilidad penal— como en aquellas en las que investigan y juzgan delitos cometidos en contra de mujeres (Sobre la obligatoriedad de investigar y juzgar con perspectiva de género, véase, Cámara de Acusación, “Gorosito” A. n.º 250, 2017; “Bocca y Rossini”, A. n.º 724, 2018; “Figueroa” A. n.º 419, 2019; “Martínez Cara” A. n.º 153, 2019, “Gómez” A. n.º 568, 2019; “Cuello” A. n.º 569, 2019; “Martínez” A. n.º 137, 2020, entre otros).

En lo que específicamente respecta a víctimas mujeres en casos de violencia, la

Convención de Belém do Pará se refiere a las obligaciones inmediatas del Estado de “...actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer...” (art. 7). En igual sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al sostener que “...en estos casos las autoridades estatales deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyen violencia contra la mujer, incluyendo la violencia sexual. Esta obligación de investigar debe tomar en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección...” (Corte IDH, Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012).

Puntualmente, en lo que a los delitos de abuso sexual concierne, constituye una realidad que las víctimas “...siguen enfrentando condiciones inadecuadas para interponer debidamente sus denuncias ante las autoridades pertinentes. No se tiende a garantizar el derecho a la privacidad. Los procedimientos son sumamente formales, complicados y largos. Además, resultan muy costosos y conducen a las mujeres a desistir de los mismos, lo que se agrava con la falta de información y asesoría. Otro factor que resulta determinante para que las víctimas no denuncien es la ineffectividad de las medidas de protección, en particular, las encaminadas a ofrecer protección a las víctimas de actos de violencia inminentes; medidas que con frecuencia no gozan de una implementación efectiva...” (CIDH. Informe: Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. 2011. Resumen ejecutivo, párr. 12.).

Ello determina, en reiteradas ocasiones, que no se avance en la investigación y el juzgamiento de este tipo de delitos, con el impacto en la sociedad que ello trae aparejado: “...la impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación

social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia...” (Corte IDH, Caso González y otras - “Campo Algodonero” - vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009).

XI) Como se advierte de lo expuesto, la solución contraria a la aquí dispuesta (esto es, que se conceda la posibilidad de investigar el hecho en jurisdicción extranjera) iría en contra de un proceso que garantice el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva de ambas partes y el derecho de defensa; por lo que corresponde mantener la competencia local para su indagación y eventual juzgamiento. Asimismo, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión planteada, y a fin de evitar obstáculos que pudiesen derivarse de la eventual atribución de competencia por parte de los tribunales españoles, se torna necesario poner en conocimiento del Estado español lo aquí resuelto.

XII) Finalmente, vale aclarar que la defensa interpuso recurso de reposición al decreto de emplazamiento de fecha 18 de agosto de 2021, atento haberse consignado allí el término *imputado*, no revistiendo M. B. R. tal calidad. Se advierte que ello se debió a un error de este tribunal, debiendo entenderse en su lugar *denunciado*, siendo esta la terminología correcta para el caso.

B) El vocal **Carlos Alberto Salazar** dijo: que comparte lo sostenido por el Sr. Vocal del primer voto, adhiriendo en consecuencia a aquél y pronunciándose en el mismo sentido. Así voto.

C) La vocal **Patricia Alejandra Farías** dijo: que comparte lo sostenido por el Sr. Vocal del primer voto, adhiriendo en consecuencia a aquél y pronunciándose en el mismo sentido. Así voto.

En consecuencia, este tribunal **RESUELVE: I)** Confirmar el auto apelado en cuanto ha sido materia del presente recurso, con costas (arts. 550 y 551 del CPP). **II)** Tener

presente lo aclarado en el punto “XII” y poner en conocimiento del Estado español la presente resolución. **PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE Y BAJEN.**

Texto Firmado digitalmente por:

DAVIES Maximiliano Octavio

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.06.29

SALAZAR Carlos Alberto

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.06.29

FARIAS Patricia Alejandra

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.06.29

ROMERA LARGO Fernando Daniel

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2022.06.29